

Dos. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

### TITULO III

#### Escisión de Empresas

##### Artículo decimocuarto.

El tratamiento tributario establecido por la presente Ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el título primero, a las operaciones de escisión de Sociedades.

##### Artículo decimoquinto.

Uno. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una Sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una Sociedad de nueva creación o será absorbida por una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las Sociedades de nueva creación o a las Sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

Dos. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la Sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la Sociedad escindida.

Tres. Las Sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la Sociedad escindida con dicho patrimonio.

Cuatro. En el supuesto de Sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

Cinco. En las Sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo diez, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

Seis. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de Sociedades.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen tributario establecido por la presente Ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas Entidades que aun no teniendo la forma jurídica de Sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda. Las operaciones de fusión de Cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

Tercera. Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente Ley, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

Cuarta. Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo tercero coma dos es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo noveno de esta Ley.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo veintitrés del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el apartado c), tres, del artículo veinticinco de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

460

LEY 77/1980, de 26 de diciembre, por la que se complementa con el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Queda incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil el siguiente precepto:

Artículo novecientos veintiuno bis.

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará, desde que aquélla fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá con arreglo a su prudente arbitrio.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

461

LEY 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconvinere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvenición dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo

Las medidas a que se refieren los artículos sesenta y ocho del Código Civil y mil ochocientos ochenta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo tercero

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

Artículo cuarto

La presente Ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

462

*REAL DECRETO 2867/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartados veintisiete y veintiocho, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materias de comercio interior y defensa del consumidor y el usuario. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

## CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma

del País Vasco de los servicios de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado en el País Vasco se ampara en el artículo 10, 27 y 28 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y no tiene otras limitaciones que las de su alcance territorial al País Vasco, establecida en el artículo 20, 6.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las funciones atribuidas a la Administración del Estado respecto a las ferias interiores que se celebren en el ámbito de su territorio, sin más limitaciones que las que se derivan del artículo 12.6 del Estatuto, relativo a ferias internacionales.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de su territorio, el ejercicio de las funciones que la vigente normativa, y especialmente el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre; los Decretos 3067/1973, de 7 de diciembre; 3/1976, de 9 de enero; 1887/1978, de 26 de julio; 418/1979, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre de 1978, atribuyen a la Administración del Estado sobre reforma de las estructuras comerciales.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume, también, las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Comercio respecto a las infracciones administrativas, en materia de disciplina de mercado, cometidas en el ámbito de su territorio.

4. La Comunidad Autónoma asume, asimismo, las competencias atribuidas a los Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, por el artículo 8.º bis del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, y el Real Decreto 1947/1979, de 3 de agosto, referente a la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local.

5. Los programas de acción general del Estado en relación con la reforma de estructuras comerciales, en lo que afecte a la Comunidad Autónoma, se planearán de acuerdo con el Gobierno Vasco y serán aplicados por éste.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

En la relación número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se detalla en la relación número 2 adjunta, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

En la relación adjunta número 3 se detallan los puestos de trabajo vacantes existentes en los servicios traspasados.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Para el desarrollo por el Gobierno Vasco de las acciones encomendadas al mismo, se transfieren de los presupuestos del IRESCO los créditos necesarios. Estos se cifran para 1980 en 87.050.000 pesetas, cantidad de la que deberán detrarse los créditos ya transferidos a lo largo del presente ejercicio.

Asimismo, los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 4 adjunta.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de diciembre de 1980.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.—Francisco Tovar Mendoza.

## RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes inmuebles, derechos y obligaciones del Estado, adscritos a los Servicios e Instituciones que se traspasan

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica patrimonial
Jefatura Provincial del IRESCO.	San Sebastián, Paseo de los Fueros, 3.	Arrendamiento.
Jefatura Provincial del IRESCO.	Vitoria. Manuel Iradier, número 7.	Arrendamiento.